

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

SORAYA ROSADO RUIZ

Recurrida

v.

NEOMED CENTER, INC.

Peticionaria

KLCE202300113

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HY2022CV01675

Sobre:
Despido
Injustificado; Ley
Núm. 80

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Pérez y la Jueza Martínez Cordero¹.

Martínez Cordero, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2023.

Comparece la parte peticionaria, NeoMed Center, Inc. (en adelante peticionaria), para solicitarnos que se revise y deje sin efecto la *Orden* emitida el 1 de febrero de 2023 y notificada el 2 de febrero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (en adelante, TPI), en la cual declaró Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Descalificación* del Lic. Víctor M. Rivera Torres, el representante legal de la peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución*

I

El 19 de julio de 2022, la señora Soraya Rosado Ruiz (en adelante, la recurrida) quien se desempeñó desde el 2013, como

¹ Véase, Orden Administrativa OATA-2023-043 del 6 de marzo de 2023, en la que se asigna el presente recurso a la Hon. Beatriz M. Martínez Cordero en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos.

Administradora de Sistemas de Oficinas en NeoMed Center, Inc. presentó una queja escrita (en adelante, queja) ante el Departamento de Desarrollo Organizacional y Gerencia de Talentos (DDO>).² La queja fue presentada contra la presidenta de la Junta de Directores de NeoMed Center, Inc., señora Daisy Pérez Montañez (en adelante, Presidenta), por alegados malos tratos verbales y ambiente hostil.

Producto de la queja, el DDO> activó los protocolos establecidos en la corporación y se inició una investigación. Como parte de la investigación, se entrevistaron a dos testigos de uno de los alegados incidentes, a la Presidenta y a la recurrida misma. La investigación y entrevistas fueron llevadas a cabo por el licenciado Víctor M. Rivera Torres (en adelante, licenciado Rivera Torres) como Asesor Legal de NeoMed Center, Inc. El 13 de septiembre de 2022, basado en la investigación y las entrevistas, el licenciado Rivera Torres le envió a la doctora Rosa T. Castro Ávila, Directora Ejecutiva de NeoMed Center, Inc. (en adelante, Directora Ejecutiva) un *Informe de Investigación*, en el cual concluyó que no hubo acoso laboral, que la recurrida levantó falso testimonio. Recomendó, además, su despido o, en la alternativa, suspensión del empleo por el término máximo.³ De ahí, la recurrida fue despedida de su empleo el 19 de octubre de 2022.

El 7 de diciembre de 2022, la recurrida presentó una *Querrela* ante el TPI bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (en adelante Ley Núm. 2).⁴ En la *Querrela*, la recurrida alegó que el patrono quebrantó las disposiciones de la Ley 115-1991, y Ley 90-2020, al despedirla por haber utilizado los mecanismos para atender el ambiente hostil en el trabajo,

² Véase apéndice del recurso KLCE202300113, págs. 63-64.

³ *Id.*, págs. 65-80, con anejos en las págs. 82-96.

⁴ *Id.*, págs. 1-10; 32 LPRC secs. 3118-3133.

quebrantar las disposiciones de la Ley 44-1985, por despedirla, mientras se encontraba solicitando una licencia de salud, como acomodo razonable y que procedía la indemnización en concepto de daños por angustias mentales y pérdida de ingresos, además de solicitar como alternativa la mesada, más costas y honorarios de abogados. Por su parte, la peticionaria, a través de su representante legal, el licenciado Rivera Torres, presentó *Contestación a Querrela*, respondiendo a las alegaciones, negando responsabilidad y arguyendo que el despido fue justificado.⁵

Así las cosas, la recurrida instó una *Moción en Solicitud de Descalificación* contra el licenciado Rivera Torres, por considerarlo un testigo central y esencial de los hechos del caso.⁶ En respuesta, la peticionaria se opuso y arguyó que la solicitud incoada (i) carecía de fundamentos correctos en derecho que la sostuvieran; (ii) que no se cumplieran con los requisitos normativos para la descalificación; (iii) que la recurrida carecía de legitimación activa para solicitar la descalificación; y (iv) que el licenciado Rivera Torres no era un testigo esencial de los hechos del caso.⁷ Sobre el particular, el foro primario, mediante *Orden* emitida el 1 de febrero de 2023, y notificada el 2 de febrero de 2023, declaró Ha Lugar la solicitud de descalificación contra el licenciado Rivera Torres.⁸

Inconforme, el 3 de febrero de 2023, la peticionaria instó el presente recurso de *certiorari* con los siguientes señalamientos de error:

- A) INCURRIÓ EN UN CRASO ERROR EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA SOLICITUD DE DESCALIFICACIÓN A PESAR DE QUE LA MISMA N [sic] ENCUENTRA APOYO EN LA NORMATIVA PREVALECIENTE. LA ORDEN EMITIDA ES CONTRARIA A DERECHO Y SIN QUE EL ABOGADO

⁵ Véase apéndice del recurso KLCE202300113, págs. 11-27.

⁶ *Id.*, págs. 28-32.

⁷ *Id.*, págs. 34-59, con sus anejos en las págs. 60-96.

⁸ *Id.*, pág. 107.

HUBIESE TENIDO OPORTUNIDAD DE SER OIDO NI PRESENTAR PRUEBA.

- B) INCURRIÓ EN ERROR EL TPI AL DECLARARAR HA LUGAR LA DESCALIFICACIÓN PASANDO POR ALTO LO RESUELTO EN *ADES V ZALMAN*, 115 D.P.R. 514, 530 (1984)
- C) AL DECLARAR CON LUGAR LA DESCALIFICACIÓN, EL TPI NO CONSIDERÓ, NO PASÓ JUICIO Y NO RESOLVIÓ SI LA INFORMACIÓN QUE LA QUERELLANTE ALEGA QUE BUSCA DESCUBRIR PODRÍA SER OBTENIDA DE OTRAS PERSONAS O MEDIOS MENOS ONEROSOS Y COMPLEJOS.
- D) INCURRIÓ EN UN CRASO ERROR EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA SOLICITUD DE DESCALIFICACIÓN A PESAR DE QUE LA QUERELLANTE NO IDENTIFICÓ MÁS ALLÁ DE MERAS VAGUEDADES Y GENERALIDADES VAGAS Y TRILLADAS SOBRE QUÉ HECHOS VERSARÍA EL TESTIMONIO DEL ABOGADO; NO PLANTEÓ QUE EL ÚNICO TESTIGO SOBRE LOS HECHOS SEA EL ABOGADO; NO HA IDENTIFICADO EL PORQUÉ QUE EL TESTIMONIO DEL ABOGADO ES UN [sic] ESENCIAL Y/O MATERIAL; TAMPOCO HA ALEGADO QUE EL TESTIMONIO DEL ABOGADO NO PODRÍA SER OBTENIDO DE OTRAS FUENTES; NO HA MENCIONADO NI ESTABLECIDO EL PESO QUE TENDRÍA EL TESTIMONIO DEL ABOGADO EN RESOLVER LAS CONTROVERSAS.

Habiendo comparecido las partes y presentado sus respectivos escritos, damos por perfeccionado el recurso y exponer el derecho aplicable.

II

A. Certiorari

Los recursos de *Certiorari* presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben ser examinados en principio bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.⁹ Esta Regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari* sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. La Regla lee como sigue:

[...]

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Por su parte, la Regla 52.2 (b) dispone sobre los términos y efectos de la presentación de un recurso de *Certiorari* que:

(b) *Recurso de “certiorari”*. Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.¹⁰

[...]

El recurso de *Certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.¹¹ Expedir el recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”.¹² Conviene desatacar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.¹³ A

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b).

¹¹ *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR __ (2023); *800 Ponce de León, Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020).

¹² *Id.*

¹³ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

esos efectos, se ha considerado que “la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.¹⁴ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁵, esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.¹⁶ Quiérase decir, no hemos de interferir con los Tribunales de Primera Instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (i) actuó con prejuicio o parcialidad, (ii) incurrió en un craso abuso de discreción, o (iii) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.¹⁷

¹⁴ *Id.*

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

¹⁶ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

¹⁷ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. La Descalificación de abogados y el Canon 22 del Código de Ética Profesional

La Regla 9.3 de Procedimiento Civil establece que un tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los miembros de la profesión que postulan ante sí, tiene la facultad de descalificar a un abogado que incurra en conducta que constituya obstáculo para la sana administración de la justicia o que infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados o compañeros abogados.¹⁸ El Tribunal puede ordenar la descalificación de un representante legal cuando ello abone a la adecuada marcha de un litigio y sea necesario para la solución justa, rápida y económica de los pleitos.¹⁹ La determinación es una decisión impregnada del alto grado de discreción que tiene dicho foro en el manejo procesal del caso.²⁰

Ahora bien, un procedimiento de descalificación no constituye una acción disciplinaria contra los abogados sino más bien una medida preventiva para evitar posibles violaciones a los cánones de ética profesional o para evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito.²¹ El tribunal debe hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias para valorar si la actuación del abogado constituye un “acto disruptivo” o si tiene el potencial de desembocar en una violación de los cánones del Código de Ética Profesional.²²

Empero, la descalificación es un remedio que no debe imponerse ligeramente.²³ La descalificación sólo debe proceder cuando no existan medidas menos onerosas que aseguren la

¹⁸ 32 LPRA Ap. V., R. 9.3; *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 595-596 (2012).

¹⁹ *Job Connection Center v. Sups. Econo*, *supra*, pág. 596; *Meléndez Vega v. Caribbean Intern. New*, 151 DPR 649, 661 (2000).

²⁰ *Meléndez Vega v. Caribbean Intern. New*, *supra*, pág. 664.

²¹ *Job Connection Center v. Sups. Econo*, *supra*; *Meléndez Vega v. Caribbean Intern. New*, *supra*, pág. 661; *Liquilux Gas Corp. v. Berrios, Zaragoza*, 138 DPR 850, 864 (1995); *K-Mart Corp. v. Walgreens of PR, Inc.*, 121 DPR 633, 638 (1988).

²² *Meléndez Vega v. Caribbean Intern. New*, pág. 662.

²³ *Job Connection Center v. Sups. Econo*, *supra*, pág. 597.

integridad del proceso judicial y el trato justo a las partes.²⁴ Esto es porque la descalificación priva a la parte de su representación legal, afectando así su derecho a la libre selección de abogado.²⁵ Conocido es que, aunque en casos civiles el derecho a la libre selección de representación legal no es un derecho fundamental, sí es un derecho que no debe ser afectado sin justa causa para ello y debe ser sopesado por el tribunal ante la consideración de la descalificación.²⁶

La descalificación de un abogado puede ser ordenada *motu proprio* por el tribunal u otorgada mediante solicitud de parte.²⁷ Cuando el tribunal ordena *motu proprio* la descalificación, no es necesario que aporte prueba sobre una violación ética ya que, en caso de duda, la apariencia de impropiedad se podrá utilizar a favor de la descalificación.²⁸ Adicionalmente, cuando la orden de descalificación responde a la necesidad del juez de agilizar el trámite de un pleito, tampoco será estrictamente necesario que éste reciba prueba adicional.²⁹

En cambio, cuando una parte solicita la descalificación, la mera presentación no conlleva automáticamente la concesión de la petición en cuestión.³⁰ El tribunal deberá hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias, considerando los siguientes factores: (i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.*, págs. 599-600.

²⁶ *Id.*, pág. 600; *Otaño v. Vélez*, 141 DPR 820, 828 (1996); *Sánchez Acevedo v. ELA*, 125 DPR 432, 438 (1990).

²⁷ *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*; *Meléndez Vega v. Caribbean Intern. New, supra*, pág. 661; *Otaño v. Vélez, supra*, págs. 827-828.

²⁸ *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*; *Meléndez Vega v. Caribbean Intern. New, supra*, pág. 662; *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra*; *In re Carreras Rovira y Suárez Zayas*, 115 DPR 778, 792 (1984).

²⁹ *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*; *Meléndez Vega v. Caribbean Intern. New, supra*.

³⁰ *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*; *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra*.

a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos.³¹

Cabe destacar que, antes de determinar si procede la descalificación, sea *motu proprio* o a solicitud de parte, el tribunal deberá brindarle la oportunidad al representante legal, cuya descalificación de solicita, para que se exprese, cumpliendo con su derecho a ser oído y a presentar prueba en su defensa.³² Los abogados deben tener la oportunidad, según las exigencias del debido proceso de ley, de demostrar la posible improcedencia de ésta.³³

El Código de Ética Profesional establece las pautas mínimas que deben guiar a los abogados en el desempeño de su profesión y regulando en sí las interacciones de los abogados con los demás miembros de la sociedad.³⁴ El Canon 22 del Código de Ética Profesional (en adelante “Canon 22”) rige las normas básicas en torno a los abogados sirviendo como testigo de un pleito, disponiendo lo siguiente:

Excepto cuando sea esencial para los fines de la justicia, **el abogado debe evitar testificar en beneficio o en apoyo de su cliente. Cuando un abogado es testigo de su cliente**, excepto en materias meramente formales, tales como la comprobación o custodia de un documento y otros extremos semejantes, **debe dejar la dirección del caso a otro abogado.**

Igualmente, **un abogado debe renunciar la representación de su cliente cuando se entera de que el propio abogado**, un socio suyo o un abogado de su firma **puede ser llamado a declarar en contra de su cliente.**³⁵ (Énfasis Nuestro)

³¹ *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*, págs. 597-598; *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra*, págs. 864-865; *Otaño v. Vélez, supra*, pág. 828.

³² *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*, págs. 598; *Otaño v. Vélez, supra*; *In re González Blanes*, 65 DPR 381, 391 (1945).

³³ *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*, pág. 599.

³⁴ 4 LPRA Ap. IX; *In re Noguerras Cartagena*, 150 DPR 667, 674 (2000).

³⁵ 4 LPRA Ap. IX C. 22.

El Canon 22 reconoce la necesidad de que el abogado no sea parte ni incorporado al elemento probatorio y busca evitar en lo posible mezclar la función del abogado con el papel de un testigo.³⁶ Como elemento determinante al evaluar la descalificación, el foro judicial debe tratar de detectar si la información que se busca descubrir a través del abogado es susceptible de ser obtenida de otras personas o por medios menos onerosos y complejos.³⁷ De existir otras fuentes de información accesibles y aptas, el tribunal debe optar por ese curso de acción.³⁸

III

Por los señalamientos de error estar íntimamente relacionados, procedemos a discutirlos conjuntamente.

La peticionaria alega que el licenciado Rivera Torres no debió ser descalificado por el TPI, por este no ser testigo de ninguno de los hechos que dieron paso al despido de la recurrida y, en la alternativa, por no existir ningún conflicto de intereses que impida la representación legal del licenciado Rivera Torres a NeoMed Center, Inc. Además, la peticionaria arguye que la descalificación fue contraria a derecho, que la peticionaria no tuvo oportunidad de ser oída ni presentar prueba, que no se pasó juicio, ni se buscó si se pudiese obtener la información de otras personas o medios menos onerosos y complejos, que el TPI se basó en generalidades vagas y que la recurrida no tiene la legitimación activa necesaria para solicitar la descalificación. Entendemos que no le asiste la razón. Veamos.

La determinación de una descalificación es una facultad discrecional del tribunal en su ejercicio de supervisar la conducta de aquellos que postulen ante sí.³⁹ Según se desprende de la

³⁶ *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 520 (1984).

³⁷ *Id.*, pág. 524.

³⁸ *Id.*

³⁹ 32 LPRA Ap. V., R. 9.3; *Job Connection Center v. Sups. Econo*, *supra*, págs. 595-596.

situación de hechos y de los escritos de las partes, nos encontramos ante una posible violación al Canon 22 del Código de Ética Profesional, por lo que el tribunal puede ordenar la descalificación como modo preventivo de la violación de la misma.⁴⁰ No obstante lo anterior, reconocemos que la descalificación de la representación legal de una parte, es un remedio drástico de sigilosa aplicación que requiere un análisis complejo de la totalidad de las circunstancias, tomando en consideración los criterios establecidos por la jurisprudencia. Con ello en mente, procedemos a examinar y discutir los cinco (5) criterios y su aplicación al caso de autos.

El *primer* criterio a considerar es si la parte promovente de la moción de descalificación tiene legitimación activa para invocarla. Contestamos en la afirmativa. Es incuestionable que la recurrida se vería afectada por la función dual del licenciado Rivera Torres como representante legal de la peticionaria y testigo esencial del pleito. Salvo excepciones, la función de un representante legal y la función de un testigo son incompatibles entre sí por un sinnúmero de razones, y no pueden ejercerse simultáneamente. Ello causaría dilaciones indeseadas, particularmente, en procedimientos como la deposición y el juicio, que requieren la función de ambas posiciones y, como consecuencia, resultará en la contratación de nueva representación legal de la parte adversa. En adición, la situación se prestaría para objeciones constantes, especialmente, bajo el fundamento del privilegio abogado-cliente, incurriendo en gastos adicionales e innecesarios para ambas partes por las dilaciones que eventualmente causarían. Ello trastocaría el curso ordinario de la litigación normal y convertiría el litigio en uno mortificante y sujeto a abuso.⁴¹

⁴⁰ 4 LPRA Ap. IX, C. 22; *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*, pág. 596; *Meléndez Vega v. Caribbean Intern. New, supra*, pág. 661; *Liquilux Gas Corp. v. Berrios, Zaragoza, supra*, pág. 864; *K-Mart Corp. v. Walgreens of PR, Inc., supra*.

⁴¹ *Ades v. Zalman, supra*, págs. 523-524.

El *segundo* criterio exige la consideración de la gravedad de la posible violación ética involucrada. Como discutiremos en mayor detalle luego, potencialmente el licenciado Rivera Torres será llamado a testificar debido a su participación en los hechos del caso, del cual contribuyó sustancialmente al despido. La continuación de la representación legal de la recurrida por el licenciado Rivera Torres, podría resultar en una violación al Canon 22 y, posiblemente, a otros cánones del Código de Ética Profesional. Pesamos que, cualquier violación a los cánones del Código de Ética Profesional que pueda resultar en una acción disciplinaria, es motivo suficiente para la descalificación de la representación legal de una parte, cuando no existe otro medio disponible para evitar dicha violación ética y la misma entorpecería el curso normal del pleito.

El *tercer* criterio gira en torno a la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el “*expertise*” de los abogados implicados. El caso ante nos, trata sobre despido injustificado y las leyes aplicables a ello, con hechos relativamente simples, aunque objeto de controversias. Consideramos que el caso de epígrafe no es uno de alto tecnicismo de escasa representación legal disponible que imposibilite la contratación de nueva representación legal. No se trata sobre dudas sobre la competencia ni el conocimiento que posea el licenciado Rivera Torres para representar a la recurrida, lo que nos compele es el conocimiento personal de los hechos por parte del licenciado Rivera Torres y la muy probable eventualidad de que sea llamado como testigo en el caso. Esta situación provocaría una interrupción constante en el proceso judicial y una posible violación a los cánones de ética profesional.

El *cuarto* criterio requiere la evaluación de la etapa de los procedimientos y su posible efecto en cuanto a la solución justa,

rápida y económica del caso. El presente caso se encuentra en una etapa idónea del litigio, habiéndose solicitado la descalificación justo después de la *Contestación a Querrela*. La temprana presentación de la solicitud de descalificación y consideración del recurso ante nos, preserva la economía procesal del litigio y evita futuras interrupciones al mismo. Por haberse presentado la descalificación en el inicio del litigio, su impacto resulta favorable al evitar la contaminación del procedimiento en el descubrimiento de prueba y el hecho de que evitaría dilaciones innecesarias que eventualmente ocurrirían del licenciado Rivera Torres continuar como representante legal.

Por *quinto* y último, nos toca considerar el propósito detrás de la descalificación. No logramos identificar intención de dilatar los procedimientos, puesto que la recurrida instó la moción oportunamente y con el apoyo del derecho. Como hemos discutido a través del análisis, el remedio instado es uno preventivo que conservaría la economía procesal del litigio y evitaría una violación del Canon 22 por el licenciado Rivera Torres. Por tanto, el remedio provee un beneficio para ambas partes y no contiene indicios de temeridad. Habiendo analizado los cinco (5) criterios exigidos por la jurisprudencia, procedemos a examinar la totalidad de las circunstancias ante nos.

En cumplimiento con las exigencias del debido proceso de ley, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que el tribunal, al considerar la descalificación, debe brindarle la oportunidad al representante legal a expresarse. La peticionaria alega que no tuvo la oportunidad de ser oída ni tampoco pudo presentar prueba. Respondemos en la negativa. Al recibir la *Moción en Solicitud de Descalificación*, el TPI le concedió un término a la peticionaria para que expresara su oposición. La peticionaria presentó su oposición escrita y anejó los documentos pertinentes. La peticionaria tuvo la

oportunidad de expresarse, por lo que juzgamos que su alegación es improcedente. Juzgamos, además, que, dadas las circunstancias en este caso, no era necesaria la celebración de una vista a los fines de evaluar la procedencia de la solicitud de descalificación, puesto a que las partes tuvieron la oportunidad de claramente expresar los fundamentos en apoyo a sus posturas.

Tras un estudio cauteloso y según surge del expediente apelativo del presente recurso, la participación del licenciado Rivera Torres en el despido de la recurrida es un catalizador que no puede fácil descartarse como pretende la peticionaria. Para desvanecer duda alguna sobre la importancia de la participación del licenciado Rivera Torres, realizamos un análisis minucioso de los documentos presentados con el recurso. Habiendo concluido dicho análisis, razonamos que no existe otra alternativa que no sea, concluir que el licenciado Rivera Torres fue el único presente en cada una de las entrevistas y que fue el único en llevar a cabo la investigación de la queja escrita. Además, surge de la *Querella y Contestación a Querella* que el licenciado Rivera Torres atendió otras quejas aparte, también objeto de la causa de acción. En específico, el licenciado Rivera Torres fue mediador de una queja presentada por la licenciada Tosca Serrano en contra de la recurrida y que forma parte de la *Querella*. De los mismos documentos también surge que la peticionaria admitió lo siguiente: (i) el licenciado Rivera Torres se reunió con la recurrida para entrevistarla con relación a la querella y como parte de la investigación; (ii) el licenciado Rivera Torres fue la persona que personalmente le entregó la carta de despido a la recurrida, en presencia del señor Delgado y señor Manuel Nieves; (iii) el licenciado Rivera Torres le solicitó varias veces a la recurrida que le firmara la carta de despido, estando en controversia el modo en que lo hizo; (iv) el licenciado Rivera Torres le informó que “la decisión del despido se había tomado por la Directora Ejecutiva **conforme a la**

investigación realizada; y (v) que el licenciado Rivera Torres le informó que la mediación era “un proceso voluntario” y que la otra parte se negó a ser parte de dicha mediación luego de haber identificado que la recurrida había alegadamente mentido en su declaración.⁴² Por otro lado, de las alegaciones que la peticionaria negó, existen controversias de hechos que involucran al licenciado Rivera Torres tales como lo alegadamente acaecido durante las alegadas reuniones que el letrado tuvo con la recurrida.

No cabe duda de que la participación del licenciado Rivera Torres en el despido de la recurrida es sustancial y va dirigida a la médula del caso. El licenciado Rivera Torres tendría que testificar sobre ciertos hechos controvertidos, sobre la totalidad de la investigación que llevó a cabo, sobre los protocolos establecidos por la corporación con relación a estos asuntos, su participación como asesor legal e investigación sobre quejas y querellas, para sostener las conclusiones de su informe, para impugnar testigos, y posiblemente mucho más. Independientemente del testimonio que pueda proveer, no estamos ante una circunstancia de posibilidad, sino que, estamos ante la eventualidad de que el licenciado Rivera Torres tenga que servir como testigo. La realidad jurídica prohíbe que la representación legal de una parte sirva como testigo y como representante legal de la misma. Dicha conducta está expresamente vedada por los cánones del Código de Ética Profesional.

Por tanto, habiéndose analizado a profundidad la totalidad de las circunstancias y los criterios exigidos por la jurisprudencia, resulta forzoso concluir que el TPI no incidió al ordenar la descalificación del licenciado Víctor M. Rivera Torres. En ausencia de arbitrariedad o craso abuso de discreción, no amerita ejercer

⁴² *Id.*, págs. 16-18, alegación 61, 77, 79-81.

nuestra función revisora de intervenir en la determinación del TPI, por lo que procede confirmar su determinación.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Orden* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones